

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, “PLANTA PROCESADORA DE
NUECES, PAINE”**

RESOLUCIÓN EXENTA N°

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°464, de fecha 20 de octubre de 2017 (en adelante “RCA N°464/2017”), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Regularización Planta Procesadora de Nueces”, del titular Exportadora Anakena Ltda.
2. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias), de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), firmada con clave única con fecha 02 de octubre de 2019, ante, mediante la cual el señor Humberto Benedetti Domínguez, Representante Legal de Exportadora Anakena Ltda. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Planta Procesadora de Nueces, Paine”, (en adelante el “Proyecto”).
3. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y la Resolución N° 7, de fecha 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el titular ingresó a evaluación ambiental la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Regularización Planta Procesadora de Nueces”, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°464/2017 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, que consistió en la regularización de una planta procesadora de nueces la cual opera desde el año 1998. Las actividades desarrolladas consideran en general el proceso de despelsonado, secado, fumigación, calibrado, almacenamiento y posterior exportación de acuerdo a cada selección, según corresponda.
2. Que, con fecha 02 de octubre del 2019, se consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Planta procesadora de nueces, Paine” la cual introduce modificaciones al Proyecto aprobado mediante RCA N° 464/2017. De acuerdo a lo informado por el Proponente en su presentación, el Proyecto

corresponde a la incorporación de dos piscinas o tranques de evaporación, la ampliación de la bodega de almacenamiento en 2.348 m² y la ampliación de bodega de residuos no peligrosos, según se señala:

- 2.1.** El Proyecto se localiza en las mismas dependencias del proyecto original, es decir, en Calle 6 Oriente s/n, parcela 164, Paine, Santiago, Región Metropolitana. En términos de emplazamiento el proyecto se ubica en una Zona de interés Sivoagropecuario Mixto (ISAM 12), según lo indicado en la RCA N° 464/2017.

Las coordenadas geográficas en UTM del proyecto son:

Tabla N°1: Coordenadas UTM, Datum WGS84, huso-19 sur.

Punto	Norte	Este
Vértice A	6259251,78	338.587,00
Vértice B	6259224,31	338.858,43
Vértice C	6258903,37	338.828,46
Vértice D	6258931,29	338.550,24

Fuente: Carta singularizada en el Vistos N° 2.

- 2.2.** Las piscinas tienen como objeto acumular y evaporar los RILES provenientes de la planta de tratamiento de residuos líquidos generados en el proceso de despelsonado, para posteriormente enviar a un sitio de disposición autorizado. Las dimensiones de los dos tranques a incorporar son:

-Tranque N°1 (50m de largo x 14,8m de ancho, con profundidad de 2,5m y un talud de 1,4m de ancho) con una capacidad de acumulación de 1.583,34 m³. El retiro del efluente se hará antes de que llegue al 80% de su capacidad de acumulación, es decir 1.266,67 m³.

-Tranque N°2 (52m de largo x 14,8m de ancho, con profundidad de 2,5m y un talud de 1,4m de ancho) con una capacidad de acumulación de 1.648,45 m³. El retiro del efluente se hará antes de que llegue al 80% de su capacidad de acumulación, es decir 1.318,76 m³.

- 2.3.** En la bodega de almacenamiento agroindustrial se realizará una ampliación de 2.348 m², con el fin de aumentar la capacidad de almacenamiento del producto terminado. Las especificaciones técnicas y materialidad de la ampliación, se detallan en el anexo III de la carta de los Vistos N° 2.
- 2.4.** La bodega de residuos no peligrosos (RESNOPEL), se ampliará con el fin de aumentar la capacidad de almacenamiento de residuos y la frecuencia de retiros a empresas autorizadas, actualmente tiene una superficie de 40 m² y luego de la ampliación tendrá una superficie de 112 m². Las características constructivas se detallan en el anexo III de la carta del Vistos N° 2.
- 2.5.** De acuerdo a lo señalado por el Proponente, no existe un aumento en el sector de procesamiento. Asimismo, se indica que no se modifican los procesos de la actividad, en relación a lo evaluado ambientalmente, mediante RCA N° 464/2017. En general a saber: el despelsonado, secado, fumigación, almacenamiento, calibrado y posterior despacho del producto.
- 2.6.** Cabe señalar, que el Proponente deberá cumplir todas las condiciones o exigencias establecidas en el considerando 8° de la RCA N° 464/2017, en especial la establecida por Oficio Ordinario N° 690 de fecha 06/09/2017, de la

Seremi de Medio Ambiente, Región Metropolitana de Santiago, que establece que *“No superar 600 [h/año] de operación acumuladas entre los generadores instalados para la operación del proyecto y no superar 16.405 [h/año] acumuladas de operación de grúas horquilla, según se detalla en el Programa de Control y uso de Grupos Electrónicos y Grúas Horquilla (Anexo VII de la Adenda complementaria). Al respecto, durante la vida útil del proyecto el Titular deberá reportar el cumplimiento de estas exigencias de manera anual a la SMA a través del Sistema de Seguimiento Ambiental, al cual se accede a través de la página web <http://www.sma.gob.cl>, según lo establecido en la Resolución Exenta N° 223/2015 de la SMA.”*

- 2.7. El Proponente indica que no se considera un aumento de potencia instalada, ni de capacidades de instalaciones eléctricas o de acumulación de combustible, señalando que la capacidad de la planta es suficiente.
- 2.8. El RIL almacenado en los tranques no es descargado a ningún curso de agua, por lo que su propósito, con la construcción de dos tranques, es aumentar la capacidad de almacenar para posteriormente ser retirado y dispuesto en un sitio autorizado, en concordancia con lo aprobado en la RCA N° 464/2017.
- 2.9. El manejo de residuos no peligrosos, que corresponden a restos de embalaje, madera, escombros, colillas de soldadura, restos de materiales, fierros, entre otros; son almacenados en un patio de acopio ubicado en la parte posterior de la Planta, los que son retirados por empresas autorizadas para su disposición final en lugares habilitados para dicha actividad.
3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, para efectos del análisis de fondo, respecto de si el proyecto “Planta Procesadora de Nueces, Paine” debe ingresar obligatoriamente al SEIA se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a *Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*

“h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna (s) fuente (s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuentes (s).”

La letra k) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación con las *“Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:*

k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo.”

La letra l) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación con *“Agroindustriales, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:*

l.1. Agroindustrias donde se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día) en algún día de la fase de operación del proyecto; o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2 o k.1, según corresponda, ambos del presente artículo.”

La letra ñ) del artículo 3° del Reglamento del SEIA que dice relación con la *“Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.”*

5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define *“modificación de proyecto o actividad”* como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Que, en relación a lo establecido en el literal h.2., del artículo 3° del RSEIA, cabe considerar que el Proyecto consiste en ampliación de bodegas de almacenamiento y dos tranques de evaporación adicionales al ya existente, no considerando procesos industriales por tanto, el Proyecto no cumple con el requisito preceptuado en el literal antes indicado.

Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal k.1) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar, que el Proyecto no considera un aumento en la potencia instalada. Las instalaciones existentes cuentan con suministro de energía eléctrica de la empresa CGE Distribución. El sistema de abastecimiento y suministro se encuentra aprobado mediante RCA N° 464/2017.

Que, respecto del análisis del literal l.1) para determinar si el Proyecto se enmarca en dicho literal del artículo 3° del RSEIA, cabe considerar que el incorporar los dos tranques y las ampliaciones de bodegas, no genera ningún cambio en la generación de residuos, dado que no contempla modificación en la actividad, ni del sector de producción, sólo en el almacenamiento para su posterior retiro.

Que, respecto al análisis para determinar si el Proyecto cumple con el requisito del literal ñ), del artículo 3° del RSEIA, cabe señalar que éste sólo considera la ampliación de la bodega de almacenamiento y ampliación de la bodega de residuos no peligrosos. El incorporar los dos tranques y las ampliaciones a las bodegas, no genera ningún cambio en el almacenamiento de residuos peligrosos es por esto que se mantiene lo aprobado en la RCA N° 464/2017.

De acuerdo a lo anterior, se indica que las modificaciones señaladas en el considerando 2, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, se puede señalar que la planta procesadora de nueces opera desde el año 1998 y en el año 2017 se evaluó favorablemente el proyecto “Regularización Planta Procesadora de Nueces” que cuenta con la RCA N°464/2017, posteriormente no se han realizado modificaciones distintas de las presentes consultadas, y que la suma de las partes, obras o acciones no se enmarcan dentro de los proyectos o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar:

Que, las modificaciones que se pretenden incorporar, se realizarían en el mismo predio, que el proyecto evaluado ambientalmente “Regularización Planta Procesadora de Nueces”, ubicado en la comuna de Paine, Región Metropolitana.

Que, las modificaciones corresponden a la instalación de dos tranques de acumulación, se construirán con las mismas características del tranque evaluado ambientalmente. Dichos tranques servirán para aumentar la capacidad de almacenar, posterior retiro y disposición en un sitio autorizado, en ningún caso el RIL almacenado afectará a cursos de agua.

Que, la ampliación de la bodega de almacenamiento temporal de residuos no peligrosos, aumenta la superficie de 40 m² a 112 m², la cual se encuentra al interior del área evaluada ambientalmente mediante RCA N° 464/2017.

Que, la incorporación de los dos tranques y las ampliaciones de las bodegas, no genera ningún cambio en el almacenamiento de residuos peligrosos, manteniendo lo aprobado en el proyecto original.

Que, de acuerdo a lo señalado por el Proponente no es necesario un aumento del sector de procesamiento, ni de capacidades de instalaciones eléctricas o de acumulación de combustible, a lo aprobado ambientalmente.

De acuerdo a lo anterior, el Proyecto no modificará sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales evaluados en el proyecto original.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto

calificado ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo cual, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el proyecto **“Planta Procesadora de Nueces, Paine” no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto denominado “Planta Procesadora de Nueces, Paine”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, el proponente deberá dar cumplimiento a todas las condiciones o exigencias establecidas en el considerando 8° de la RCA N° 464/2017.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Humberto Benedetti Domínguez, Representante Legal de Exportadora Anakena Ltda, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. **Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.**
5. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.



8. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

CQR/ACP/VRR

Distribución:

- Señor Humberto Benedetti Domínguez, en representación de Exportadora Anakena Ltda. Correo electrónico: cgarcia@anakena.cl

C.c:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 241-P-19.
- Oficina de Partes.